

(S-1648/2021)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º — Objeto. El presente proyecto tiene por objeto establecer un marco general del ejercicio profesional de la licenciatura en Obstetricia, basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias, y con la finalidad de contribuir a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Art. 2º — Ámbito de aplicación. El ejercicio profesional de las personas licenciadas en obstetricia, como actividad autónoma, queda sujeto a las disposiciones que se dicten en cada jurisdicción en ejercicio de las potestades propias y a la presente ley, las leyes complementarias y su reglamentación, en el territorio nacional y en las jurisdicciones que adhieran.

Art. 3º — Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley en el orden nacional será determinada por el Poder Ejecutivo y en el orden local por cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran en los términos del artículo 27 de la presente.

Art. 4º — Funciones de la autoridad de aplicación. En el marco del objeto de la presente ley, la autoridad de aplicación de cada provincia o jurisdicción que adhiera, en uso de las facultades propias y bajo la modalidad que determine, tiene las siguientes funciones:

- a. Ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación que al efecto designe cada jurisdicción;
- b. Promover la formación de grado y posgrado e incentivar la investigación;
- c. Fomentar el intercambio de experiencias nacional e internacionalmente en cuanto a la práctica profesional;
- d. Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas

- e. Desarrollar guías y protocolos a fin de dictar recomendaciones para el ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones;
- f. Elaborar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad

## CAPÍTULO II

### Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° — Del ejercicio profesional. El ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia comprende las funciones de asistencia pre, durante y post eventos obstétricos con un enfoque biopsicosocial; y las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención de la persona gestante y su núcleo familiar, dentro de los límites de sus competencias.

También se considera ejercicio profesional la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico pericial propia de los conocimientos específicos.

Art. 6° — Modalidades del ejercicio profesional. La licenciatura en obstetricia habilita para ejercer la actividad en forma autónoma, de manera independiente o dependiente, individualmente y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios, previa inscripción en la matrícula local y cumplimiento de los requisitos establecidos por cada jurisdicción.

Art. 7° — Condiciones del ejercicio. El ejercicio de la actividad profesional de la licenciatura en obstetricia está autorizado a las personas que posean:

- a. Título de licenciado/a en obstetricia, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente, conforme a la reglamentación vigente;
- b. Título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país, en la forma que establece la legislación vigente.

En ambos casos deberán además contar con matrícula habilitante expedida por la jurisdicción respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en las mismas.

Art. 8°.- Excepciones. Las circunstancias que se detallan en el presente artículo, habilitará a los/las profesionales obstetras a ejercer de manera limitada y transitoria, en el país.

a. Los/as profesionales de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de exclusiva especialidad. Esta solicitud será concedida a pedido de los/as interesados/as por un término de seis (6) meses pudiéndose prorrogar por (1) año como máximo. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.

b. Los/as profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

c. Los/as profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 9º — Complementación curricular. Los/as profesionales en obstetricia con títulos que carezcan del grado universitario estipulado en el artículo 7º deben aprobar un ciclo de complementación curricular en universidad pública o privada, conforme lo establezca la reglamentación en cada jurisdicción, teniendo para ello un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la misma.

### CAPÍTULO III

#### Alcances, incumbencias y competencias de la profesión

Art. 10. — Alcances, incumbencias y competencias. La licenciatura en obstetricia, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 7º, dentro de un marco de respeto de la autonomía de las personas, habilita para realizar las siguientes actividades, las que podrán adecuarse conforme la producción de nuevas evidencias científicas y la evaluación de tecnologías costo-efectivas que los organismos competentes del Estado reconozcan:

a) Asistencia pre, durante y post eventos obstétricos:

1. Brindar consejería y asistencia pre, durante y post eventos obstétricos con el fin de mejorar la calidad de la salud de las mujeres y otras personas con capacidad gestante en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva, y promover en todo momento la lactancia materna de conformidad con la ley de Promoción y Concientización de la Lactancia Materna, 26.873, y sus normas reglamentarias y complementarias;

2. Realizar acciones de promoción de los derechos sexuales y los derechos reproductivos tanto en el ámbito de la salud como en el ámbito educativo;
3. Ofrecer consejerías integrales en salud sexual y reproductiva de conformidad con la Ley Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, 25.673, su decreto reglamentario y/o futuras modificaciones;
4. Brindar consulta para prevenir la violencia basada en género y, especialmente la violencia obstétrica y garantizar los derechos de la salud reproductiva, conforme a la Ley Nacional Nº 26.485;
5. Asesorar y prescribir métodos anticonceptivos, así como realizar intervenciones relacionadas con ellos, incluyendo la colocación y extracción de métodos anticonceptivos de larga duración;
6. Brindar asistencia en etapa preconcepcional, incluyendo: solicitud de estudios, indicación de vacunas según calendario nacional vigente, indicación de medicamentos de acuerdo al vademécum obstétrico vigente y pautas según protocolos de atención;
7. Realizar detección y asistencia precoz de embarazo;
8. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y hacer la oportuna derivación al especialista y/o nivel de atención correspondiente;
9. Asistir el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación y, en el caso de embarazos de alto riesgo, participar en equipos interdisciplinarios en el seguimiento y asistencia de los mismos.
10. Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y estudios complementarios relacionados con el cuidado de la salud sexual y reproductiva de las personas en pre, durante y post eventos obstétricos de bajo riesgo;
11. Indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente. Prescribir y administrar fármacos, según vademécum obstétrico en vigencia;
12. Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo Grupo B Agalactiae. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz de cáncer cérvico-uterino, y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y post eventos obstétricos, y derivar al especialista y/o nivel de atención correspondiente;

13. Brindar asesoramiento y asistencia que permita detectar precozmente el cáncer cérvico-uterino y mamario y la derivación oportuna al especialista de acuerdo a los protocolos vigentes y sus actualizaciones;
14. Dirigir y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad con eventual participación del equipo de salud interdisciplinario;
15. Realizar, interpretar y efectuar el informe técnico del monitoreo fetal. Interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica necesarios para el control prenatal de bajo riesgo y la evaluación de la salud fetal;
16. Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes;
17. Controlar y conducir el trabajo de parto, cuando existiera necesidad;
18. Realizar inducción al trabajo de parto, según indicación médica;
19. Acompañar y asistir el parto y alumbramiento en casos de embarazo de bajo riesgo y participar, en equipos interdisciplinarios, en la asistencia de estos procesos, en los casos de embarazos de alto riesgo;
20. Asistir y colaborar en la atención de la emergencia a la persona en estado grávido puerperal y a recién nacidos hasta que concurra la/el especialista y/o hasta ser referida al lugar acorde para su atención;
21. Colaborar en la asistencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico, junto con la/el especialista, en los casos que razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen;
22. Solo en ausencia del profesional médico encargado de la recepción del recién nacido, recibir, asistir y reconocer los signos de alarma del mismo, para su oportuna derivación. Solicitar estudios diagnósticos como FEI, grupo y factor, y detección de ictericia patológica;
23. Realizar seguimiento y asistencia a la persona gestante durante el puerperio inmediato y mediato de bajo riesgo y, en el caso de puerperios patológicos, participar en equipos interdisciplinarios en la asistencia de los mismos;
24. Realizar reeducación y fortalecimiento del piso pélvico;

25. Promover la lactancia materna y monitorear su evolución en el puerperio, para lograr un óptimo equilibrio del binomio madre-hijo; y brindar pautas de puericultura y crianza;

26. Extender constancias de embarazo, de nacimiento, de atención, de descanso o reposo pre y post eventos obstétricos, y otros preventivos promocionales; confeccionar y completar la historia clínica, expedir órdenes de internación y alta para la asistencia del parto de bajo riesgo en el ámbito institucional.

b) Docencia e investigación:

1. Planificar, organizar, coordinar y realizar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos; ocupar cargos docentes en las universidades de gestión estatal o privada y otras instituciones educativas; organizar y ejecutar cursos de posgrado;

2. Diseñar, elaborar, ejecutar, publicar y/o evaluar proyectos y trabajos de investigación; publicar y difundir los mismos.

c) Gestión:

1. Formar parte de los diferentes comités en establecimientos hospitalarios;

2. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la Corte Suprema de Justicia o autoridad competente en cada jurisdicción;

3. Participar en la administración y gerenciamiento de instituciones de salud públicos, privados y de la seguridad social.

## CAPÍTULO IV

### Especialidades

Art. 11. — Especialidades. Para la práctica de especialidades, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer título válido y estar certificado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, según la nómina de especialidades reconocidas oficialmente.

Art. 12. — Requisitos. Para obtener la certificación prevista en el artículo precedente, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer algunas de las siguientes condiciones:

- a. Título o certificado otorgado por de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente, ajustado a la reglamentación vigente;
- b. Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad, reconocida por la autoridad jurisdiccional competente, ajustado a reglamentación vigente;
- c. Título o certificado expedido por instituciones de educación superior extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

## CAPÍTULO V

### Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 13. — Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción las personas licenciadas en obstetricia que:

- a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b) Estén sancionadas con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

Art. 14. — Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la licenciatura en obstetricia solo pueden ser establecidas por ley de acuerdo a las facultades de cada jurisdicción.

Art. 15. — Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de licenciados/as en obstetricia serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por aplicación de la presente Ley y por las normas de ejercicio profesional de cada jurisdicción, según el caso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran haber incurrido.

## CAPÍTULO VI

### Derechos, obligaciones y prohibiciones

Art. 16. — Obligaciones. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia están obligadas a:

- a. Respetar la confidencialidad y el secreto profesional;

- b. Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera;
- c. Actualizarse permanentemente;
- d. Colaborar con las autoridades sanitarias, cuando le fuere solicitado por casos de emergencia;
- e. Preservar en todo momento la fisiología del trabajo de parto, el parto, posparto, puerperio, lactancia y crianza; evitando intervenciones que perturben el desarrollo natural de estos procesos;
- f. Reportar, notificar y denunciar casos de violencia obstétrica e incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones referentes al proceso de gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y crianza de quienes asiste.

Art. 17. — Derechos. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia pueden:

- a. Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de las disposiciones de cada jurisdicción de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades;
- b. Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios, pudiendo prestar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en domicilio del paciente o en su consultorio privado;
- c. Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato para la persona, informándole previamente sus derechos como paciente y efectuando la oportuna derivación para que acceda a los mismos sin dilaciones;
- d. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- e. Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional en las condiciones establecidas en cada jurisdicción;
- f. Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral;

- g. Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de empresas de medicina privada, prepagas y mutuales;
- h. Ocupar cargos asistenciales y de conducción en instituciones sanitarias de primer, segundo y tercer nivel de atención;
- i. Pactar honorarios y aranceles con personas humanas y jurídicas, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones, según corresponda en cada jurisdicción.

Art. 18. — Prohibiciones. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia tienen prohibido:

- a. Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante;
- b. Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceros, sean estos profesionales de la obstetricia o no;
- c. Realizar prácticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por autoridad competente;
- d. Prescribir o suministrar fármacos que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico vigente;
- e. Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos;
- f. Someter a las personas gestantes a prácticas y/o técnicas que entrañen peligro o daño a la salud o integridad de la salud perinatal;
- g. Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales;
- h. Ejercer la profesión mientras se encontrare suspendido o inhabilitado.

Art. 19. — Contratación. Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contraten, para realizar las actividades profesionales reservadas a la licenciatura en obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por las normas provinciales y por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o

administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

## CAPÍTULO VII

### Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

Art. 20. — Inscripción. Para el ejercicio profesional, las personas licenciadas en obstetricia deben inscribir, previamente, el título habilitante de grado, conforme al artículo 7º de la presente ley, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 21. — Ejercicio del poder disciplinario. Los organismos que determine cada jurisdicción ejercerán el poder disciplinario sobre la/el matriculada/o y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en esta ley.

Art. 22. — Sanciones. A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley, se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido la persona matriculada y, en su caso, se aplican los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, de Ejercicio de la Medicina y sus modificaciones.

Art. 23. — Registro de sancionados e inhabilitados. El Ministerio de Salud debe crear un registro de profesionales sancionados/as e inhabilitados/as, de acceso exclusivo para las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación vigente.

Art. 24. — Cancelación de la matrícula. Son causas de cancelación de la matrícula, las que establezca cada jurisdicción en uso de sus facultades, entre otras:

- a. Petición del interesado;
- b. Sanción que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividades;
- c. Fallecimiento.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones complementarias

Art. 25. — Derogación. Derógase el capítulo II, del título VII de la ley 17.132.

Art. 26. — Unificación curricular. El Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Nación debe promover ante los organismos que correspondan, la unificación de las currículas de todas las universidades de gestión estatales o privada, conforme la presente ley; y la inclusión en la nómina de profesiones del artículo 43 de la ley 24.521 de Educación Superior.

Asimismo, las currículas deberán garantizar la incorporación de contenido sobre las leyes vigentes en materia de derechos sexuales y reproductivos, así como también de los derechos humanos en general y de las mujeres en particular.

Art. 27. — Aplicación en las jurisdicciones. La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

La presente ley en ningún caso altera, restringe o modifica las facultades no delegadas de las provincias para regir el ejercicio profesional en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 28. — Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su publicación.

Art. 29. — Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Art. 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anabel Fernández Sagasti. - Pablo R. Yedlin. -

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene por objeto establecer un marco general del ejercicio profesional de la licenciatura en Obstetricia, basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias, y con la finalidad de contribuir a garantizar los derechos

sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Un objetivo que responde al proyecto presentado en reiteradas ocasiones por la Campaña Nacional “Nosotras Parimos, nosotras decidimos” que en el año 2019 obtuvo media sanción en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con un amplio consenso (167 positivos, 1 negativo y 3 abstenciones).

En las últimas décadas, el desarrollo del ejercicio profesional de la Obstetricia y las incumbencias de las/os profesionales obstétricas/os se han ampliado notablemente, y la ley vigente “Del arte de curar” (ley 17.132/67) que los contiene ha quedado desactualizada y resulta insuficiente.

Con la inclusión en la nómina de profesiones del artículo 43 de la ley 24.521, de Educación Superior las/os profesionales obstétricas/os reciben educación y entrenamiento para brindar atención sanitaria desde la promoción, prevención diagnóstico y tratamiento, protección, recuperación y rehabilitación dentro del campo asistencial; con posibilidades de abarcar el campo administrativo, la docencia y el campo de investigación; consecuentemente, la/el partera/o es un profesional de la salud idóneo y altamente capacitado, que con sus conocimientos, habilidades y destrezas se pone al servicio de la persona gestante y del grupo social al cual pertenece.

El rol que las/os profesionales obstétricas/os tienen en la sociedad contribuye a preservar la salud respetando los procesos fisiológicos del concebir, gestar, parir/nacer, y criar. El trabajo que realizan en sus tareas asistenciales tiene un claro sentido social preventivo y genera ciudadanos saludables, siendo fundamental en el cumplimiento y la defensa de los derechos humanos.

Como ha reconocido la Organización Mundial de la Salud (OMS), “Las parteras ocupan un rol crucial en el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio 4 (disminuir la mortalidad infantil) y 5 (aumentar la salud materna)”. Un reconocimiento que aún no se refleja en nuestra legislación, a pesar de la lucha propositiva que desde hace décadas los diversos colectivos de profesionales de la obstetricia, y usuarias mujeres y personas gestantes llevan adelante por conseguirlo.

Las personas gestantes son sujetos de derechos, al momento de parir estos derechos incluyen el derecho a elegir cómo, dónde y con quién parir, el derecho a la salud, al respeto de su vida privada, a la autoridad de decisión sobre el propio cuerpo, a un trato digno, al consentimiento y rechazo informado de tratamiento médico, a la integridad física, a ser libres de violencia (incluida la violencia obstétrica y la violencia institucional) y a la no discriminación.

El presente proyecto de Ley se enmarca en la Constitución Nacional (artículo 42 y artículo 75 inc. 23), en los tratados internacionales incorporados a ella, y en distintas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico como las leyes 26.529, 25.929, 26.485, 26.061, e incorpora la perspectiva de género, siendo consistente con los derechos laborales de las/los profesionales de la obstetricia, y los derechos fundamentales de las personas embarazadas, parturientas y puérperas. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Anabel Fernández Sagasti

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES